

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO
PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en el Real Sitio de San Idefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA
DE
OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL
para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pts. Cs.

39.332 87

Oviedo 3 de Julio de 1880.—V. B.º
El Director, Julio Ramos.—El Oficial Secretario, Rafael Mey.

Núm. 689.
MINISTERIO (1)
DE LA GOBERNACION.

Art. 12. Los Profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la Superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una Memoria, que irá suscrita por los Jefes facultativos.

Art. 13. En ausencias, enfermedades ó vacantes sustituirán en el servicio facultativo a los Médicos numerarios los supernumerarios por el orden de antigüedad.

En los establecimientos en que hagan el servicio dos ó más Facultativos, sustituirá al Médico Jefe el numerario que le siga, y á este el supernumerario á quien corresponda.

Art. 14. En los Hospitales donde haya dos ó más Médicos será Jefe facultativo el Profesor que, destinado al servicio del establecimiento, tenga mas antigüedad en el cuerpo.

Art. 15. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes:

1.ª Serán Jefes inmediatos de personal facultativo, de los practicantes y de los enfermeros.

2.ª Podrán suspender en su destino á los practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

3.ª Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Direccion general, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles.

(1) Véase el núm. 164.

4.ª Presidirán las juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que elevan á la Superioridad.

5.ª Fijar horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia, y la distribucion del servicio con la debida anticipacion en cada estacion del año.

6.ª Autorizar á las horas por él designadas la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.ª Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 16. El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Direccion general un estado del número de enfermos asistidos, con expresion de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones etc., debiendo además, en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los Hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganes remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 17. El Jefe facultativo de cada Hospital será, en union con el Administrador-Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excediesen del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—
Aprobado por S. M.—Romero.

(Gaceta de Madrid núm. 148).

Real orden. (1)

Lo que sin duda quieren los labradores, si bien no han sabido ó no han querido formularlo de una manera clara y precisa, es que la Comision de arceses no devengue honorarios por los reconocimientos que practique en las propiedades destinadas á aquel cultivo; lo cual es muy diferente y pertenece á la segunda cuestion.

Examinando esta, ó sea la relativa al pago de honorarios, se comprende que las dietas que la Comision de arceses ha percibido hasta aquí y desea seguir percibiendo, no son una retribucion por su trabajo, sino pura y sencillamente una indemnizacion de los gastos materiales que se la ocasionan en las visitas y reconocimientos que practica en las tierras cuyo acotamiento se solicita. Todos los cargos facultativo-administrativos y todas las Comisiones de esta indole disfrutan dietas ó honorarios cuando salen á prestar sus servicios fuera del pueblo donde residen. La Real orden de 30 de Setiembre de 1848, sobre el modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de salud de los pueblos; la de 26 de Junio de 1859, sobre gastos de visita de los Subdelegados; la de 24 de Febrero de 1863, marcando los honorarios que deben satisfacerse á los Subdelegados de veterinaria cuando salgan del pueblo á reconocer ganados; la de 18 de Junio de 1867, determinando las dietas que han de abonarse á los Subdelegados de Sanidad cuando desempeñan Comisiones fuera de las poblaciones donde residen, demuestran claramente que si bien la legislacion establece que los individuos que ejercen cargos gratuitos deben poner sus conocimientos al servicio de la Administracion, de ninguna manera puede exigirles que sufraguen de su bolsillo particular los gastos que forzosamente han de irrogarles los viajes que hagan para cumplimentar las Comisiones especiales que se les confien. La instruccion de los expedientes sobre plantacion de

(1) Véase el núm. 162.

arroz es siempre á peticion y en beneficio de particulares que por conveniencia propia destinan terrenos improductivos á cultivos que rinden grandes utilidades. Por consiguiente, nada más justo ni más dentro del espíritu de las citadas Reales ordenes que aquellos que con sus pretensiones hacen necesario que la Comision gire la visita correspondiente para reconocer la distancia á que se hallan de toda poblacion las propiedades que se trata de convertir en arrozales, su situacion, condiciones geológicas, agronómicas é higrométricas, satisfagan los gastos que forzosamente producen estos viajes.

La tercera cuestion, ó sea la que se refiere á si la Comision debe ó no visitar las tierras cuyo acotamiento se pide, es la única sobre la cual no puede establecerse una jurisprudencia general para todos los casos. Cuando la Comision considere que el expediente ofrece algun exito dudoso, es innegable que puede pedir las ampliaciones y aclaraciones que estime oportunas; pero tambien habrá muchas ocasiones en que la visita será no solamente necesaria sino hasta indispensable para el esclarecimiento de ciertos detalles que de otro modo quedarían ocultos entre las nebulosidades acaso intencionadas del expediente, con gran perjuicio de la salud pública. Por lo tanto, no siendo oportuno establecer una regla fija, deberá procederse en vista de lo que presente el expediente, y la Junta provincial de Sanidad es la indicada para declarar, según las circunstancias, si procede ó no el reconocimiento de los terrenos por la Comision.

Por todo lo expuesto: Y considerando Visto el reglamento para las Juntas de Sanidad, de 26 de Marzo de 1847.

Visto el reglamento sobre acotamiento de terrenos para el cultivo de arroz de 16 de Abril de 1861.

Considerando que entre los impuestos á los vocales de las Juntas de Sanidad, y á las personas que se hallan marcadas en el artículo 20 del reglamento para estas Corporaciones, no está comprendida la que sus individuos salgan fuera de la capital á prestar servicios de carácter:

Considerando que los Subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, así como los Profesores y peritos en cualquier ramo, tienen asignadas dietas, como queda demostrado por las Reales ordenes expedidas, cuando salgan á evahuar alguna comision fuera del pueblo de su domicilio:

Considerando, por último, que el artículo 22 del reglamento de 16 de Abril de 1861, que termina con el artículo que se sigue, establece que los gastos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la poblacion donde residen; en desempeño de una Comision administrativa de Sanidad, que se ha establecido en el presente expediente.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 20 de Marzo último.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos; lo que asimismo comunico á V. S. para que sirva de jurisprudencia en los casos analogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á Su Magestad de las instancias elevadas por varios comerciantes é industriales de Valladolid, Cartagena, Santander y de esta Corte, solicitando la derogacion de la Real orden de 28 de Febrero último, que para evitar la introduccion en España de carnes triquinadas, prohibió las de los cerdos y sus grasas, procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, y examinados detenidamente los fundamentos en que apoyan su pretension los recurrentes: Resultando que la observancia de la citada Real orden ha determinado una notable subida en los precios de las referidas sustancias alimenticias:

Resultando que la triquina no existe en las grasas obtenidas por inspección microscópica en las partes mías de los tocinos, como en las de las carnes; pero que el examen que habría de emprenderse con las grasas obtenidas por presión no podría dar la seguridad de que se hallarían libres del mencionado parásito:

Considerando que el alza experimentada en los precios de las carnes y grasas de cerdo demuestra la necesidad de atender al consumo público y privar á la clase proletaria de un alimento de primera necesidad:

Considerando lo difícil que es evitar el fraude, por la imposibilidad de verificar la verdadera procedencia de dichas carnes cuando se introducen en los puntos no prohibidos:

Considerando que, sin perjudicar los intereses del comercio, debe darse una garantía de prevision á la salud pública, con un carácter provisional, para el reconocimiento de la procedencia de las carnes cuando se introducen en los puntos no prohibidos:

Considerando que, sin perjudicar los intereses del comercio, debe darse una garantía de prevision á la salud pública, con un carácter provisional, para el reconocimiento de la procedencia de las carnes cuando se introducen en los puntos no prohibidos:

1.º Se derogará la Real orden de 28 de Febrero último, que prohibe la introduccion de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania.

2.º Continuará vigente la prohibicion sólo respecto de las grasas

de los Estados-Unidos que no se hayan obtenido por fusion.

3.º Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó, por cualquiera otro motivo, se consideren nocivas á la salud.

4.º El reconocimiento se practicará por uno ó más Veterinarios de superior categoria, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores con arreglo á la tarifa adjunta.

5.º La introduccion de dichas carnes y grasas sólo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

6.º Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las ordenes necesarias al efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de Julio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Hacienda.

TARIFA para pago de derechos de reconocimiento de las carnes de cerdo que se importen de los Estados Unidos de América y de Alemania.

	Pesetas.
Por cada caja que contenga de 80 á 100 jamones.	2
Por cada caja que contenga de 250 á 300 brazos, p.és, codillos ó lenguas.	1.50
Por cada caja de tocino con parte muscular que contenga de 20 á 30 piezas ó lonjas.	1.50

Madrid 10 de Julio de 1880.—Aprobada.—Romero.

Núm. 694.
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden á la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 22 de Junio próximo pasado, lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido mandar que se publique la siguiente Ley: Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesión de españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III se fijan en la cantidad de mil quinien-

tas pesetas comprendido el recargo del treinta y tres por ciento.

Cuando con arreglo á las disposiciones vigentes la concesion sea libre, devengará quinientas pesetas comprendido tambien el citado recargo. En los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello primero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que por orden de la expresada Direccion se anuncia al público para su conocimiento.

Oviedo 20 de Julio de 1880.—Ramon Sanabria.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Carreteras.

No habiéndose producido reclamacion alguna contra la ocupacion de las fincas que han de ser expropiadas en el concejo de Colunga, con motivo de las obras de la seccion de carretera de Villaviciosa á Colunga, correspondiente á la de tercer orden de Rivadesella (Canero, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, se inserta el presente edicto y la nómina de los propietarios interesados, en la

cual se ha rectificado la pertenencia de la linea señalada con el número 191 que aparecía ser de José Rivero y corresponde en propiedad á José Pendas Covilla, á fin de que dentro del término de octavo dia acudan los referidos propietarios á la A. cadua del concejo á nombrar el perito que las haya de representar en la tasacion de sus fincas; previniéndose que los peritos para ser admisibles, deben reunir los requisitos que prescriben el artículo 32 del Reglamento para la ejecución de la mencionada ley, teniéndose por conformes con el perito que ha de representar á la Administracion á los propietarios que no le nombre con arreglo á las citadas prescripciones.

Oviedo 15 de Julio de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda é Ibarra.

NOMINA QUE SE CITA.

OBRAS PUBLICAS.

PROVINCIA DE OVIEDO.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE RIVADESELLA A CANERO. SECCION DE COLUNGA A VILLAVICIOSA.

NOMINA de los propietarios y colonos á quienes afecta la expropiacion de los terrenos que han de ocuparse con la construccion de las obras de la expresada carretera, en el concejo de Colunga.

FINCAS RÚSTICAS.

VECINDAD.

VECINDAD.

Número de las fincas

Clase de cultivo á que están dedicadas.

PROPIETARIOS.

Parroquias.

Concejos.

Colonos ó arrendatarios.

Parroquias.

Concejos.

Número de las fincas	Clase de cultivo á que están dedicadas.	PROPIETARIOS.	Parroquias.	Concejos.	Colonos ó arrendatarios.	Parroquias.	Concejos.
1	Monte bajo.	José Maria Rivero.	Lué.	Colunga	El mismo	Lué.	Colunga.
2	idem	Juan Antonio Candás.	idem	idem	El mismo	idem	idem
3	idem y á labor.	Juan Montoto.	idem	idem	El mismo	idem	idem
4	Pasto y labor.	Bernardo Fuentes.	Caravia	Caravia	Ignacio Viñas	idem	idem
5	Labor.	Fernando Cayeda.	Lué.	Colunga	El mismo	idem	idem
6	Prado.	José Maria Rivero.	idem	idem	El mismo	idem	idem
7	Labor.	Vicente Fernandez.	Colunga	idem	Silvestre Ruiz	idem	idem
8	idem	idem	idem	idem	idem	idem	idem
9	Prado.	Juan Antonio Balbin.	Lué.	idem	idem	idem	idem
10	Labor y prado.	idem	idem	idem	idem	idem	idem
11	Prado.	Her. de Gumersindo Reguero.	Villaviciosa	Villaviciosa	Pedro Villar	idem	idem
12	Labor.	idem	idem	idem	idem	idem	idem
13	Prado.	idem	idem	idem	Valentin Rebollar	idem	idem
14	Labo y prado.	idem	idem	idem	idem	idem	idem
15	Bosque y arbolado	Her. de Pedro Celestino Prieto.	idem	idem	idem	idem	idem
16	idem	idem	Lastres	Colunga	Agustin Suero	idem	idem
17	Prado.	Ramon Balbin.	idem	idem	idem	idem	idem
18	idem	Andrés Llera.	Lué.	idem	El mismo	idem	idem
19	idem	Pedro Fuentes.	Lastres	idem	José Roza Montoto	idem	idem
20	idem	Juan Suardiaz.	Colunga	idem	idem	idem	idem
21	Arboles.	Raimundo Balbin.	Lué.	idem	El mismo	idem	idem
22	idem	Ignacio Viñas.	idem	idem	El mismo	idem	idem
23	Castañedo.	Lorenzo Balbin.	idem	idem	El mismo	idem	idem
24	idem	José Vigil, presbítero.	San Juan.	idem	Cándido Victorero	idem	idem
25	idem	Teresa Balbin.	Pria.	Rivadésella	Manuel Toyos.	idem	idem
26	idem	Manuel Toyos.	Lué.	Colunga	La misma	idem	idem
27	Arboles.	Andrés Llera.	idem	idem	El mismo	idem	idem
28	Castañedo.	Her. de Vicente Luege	Lastres	idem	Petra Balbin	idem	idem
29	idem	Juan Antonio Balbin.	Libardon	idem	Pedro Rebollar	idem	idem
30	Arboles.	Ignacio Victorero.	Lué.	idem	El mismo	idem	idem
31	Valdío.	Hers. de Pedro Celestino.	idem	idem	El mismo	idem	idem
32	Pumarada.	Francisco Balbin y Bernardo Alonso.	Lastres	idem	Nadie.	idem	idem
33	idem	Ricardo Covian.	Selorio	Villaviciosa	Los mismos	Selorio	Villa viciosa
34	Castaños.	Antonio Cavada	Colunga	Colunga	Ramon Balbin	Lué.	Colunga.
35	Pumarada.	idem	Lué.	idem	El mismo	idem	idem
36	Castaños.	Francisco Montoto.	idem	idem	El mismo	idem	idem
37	idem	José Cueli	idem	idem	El mismo	idem	idem
38	idem	Pedro Montoto.	idem	idem	El mismo	idem	idem
39	idem	Silvestre Outre.	idem	idem	El mismo	idem	idem
40	Pumarada.	Vicente Balbin	Rivadésella	Rivadésella	José Montoto	idem	idem
41	Castañedo.	Francisco Suero	Lué.	Colunga	El mismo	idem	idem
42	Labor.	Andrés Llera	idem	idem	El mismo	idem	idem
43	idem	Benito Tuero.	Lastres	idem	Francisco Montoto	idem	idem
44	Arboles.	Silvestre Outre.	Lué.	idem	El mismo	idem	idem
45	Labor y árboles.	José Cueli y Ramon Balbin.	Rivadésella	Rivadésella	José Montoto	idem	idem
46	Castaños.	Marcelino Montoto.	Lué.	Colunga	Los mismos	idem	idem
47	idem	Hers. de Francisco Candás.	idem	idem	El mismo	idem	idem
48	Labor	Francisco Montoto.	Selorio	Villaviciosa	El mismo	idem	idem
49	Monte bajo.	Rafael Balbin	Lué.	Colunga	El mismo	idem	idem
50	Pumarada.	Andrés Estrada.	idem	idem	El mismo	idem	idem
51	Pasto.	Ramon Balbin.	idem	idem	El mismo	idem	idem
52	Barbechos	Francisco Suardiaz	idem	idem	El mismo	idem	idem
53	Labor.	José Isla.	Villaviciosa	Villaviciosa	Fernando Cavada	idem	idem
54	idem	idem	Isla.	Colunga	Isabel Ruiz	idem	idem
55	Labor.	Juan Antonio Balbin.	idem	idem	idem	idem	idem
56	idem	Ignacio Suero	Lué.	idem	El mismo	idem	idem
57	Labor.	Hers. de Pedro Celestino Prieto	idem	idem	El mismo	idem	idem
58	idem	Ignacio Suero	Lastres	idem	Manuel Toyos	idem	idem
59	idem	Ramon Balbin	Lué	idem	El mismo	idem	idem
60	idem	idem	idem	idem	El mismo	idem	idem
61	Pasto.	Manuel Diaz	idem	idem	El mismo	idem	idem
62	Labor	idem	idem	idem	El mismo	idem	idem
63	Pasto.	idem	idem	idem	El mismo	idem	idem
64	Pumarada	Pedro Vigil	idem	idem	El mismo	idem	idem
65	Labor.	Micaela Perez	idem	idem	El mismo	idem	idem
66	Labor y pumarada	Manuel Suardiaz	idem	idem	José Balbin	idem	idem
67	Pumarada.	Victoria Cueli	Villaviciosa.	Villaviciosa	José Balbin	idem	idem
68	Labor	Sebastian Balbin	Lué.	Colunga.	El mismo	idem	idem
69	idem	José Ruiz	idem	idem	El mismo	idem	idem
70	idem	Ramona Balbin	idem	idem	El mismo	idem	idem
71	idem	idem	idem	idem	El mismo	idem	idem
72	idem	Manuel Folgueras	idem	idem	El mismo	idem	idem
73	Prado	idem	Selorio	Villaviciosa	El mismo	Selorio	Villa viciosa
74	idem	Manuel Suardiaz	idem	idem	El mismo	idem	idem
75	idem	idem	Villaviciosa	idem	Isabel Ruiz.	Lué.	Colunga.
76	Labor.	Hers. de Pedro Celestino Prieto	idem	idem	idem	idem	idem
77	idem	Manuel Suardiaz	Lastres	idem	Nicolasa Balbin	idem	idem
			idem	Colunga	idem	idem	idem
			Villaviciosa	Villaviciosa	José Montoto	idem	idem

SE CONTINUARA.

Núm. 687.
INTENDENCIA MILITAR
del distrito de

CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Habiendo quedado sin efecto la subasta anunciada para el 15 del actual por no haberse publicado en la «Gaceta» de Madrid los precios límites.

Hace saber: que debiendo contratarse a precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Oviedo por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo a fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca a una subasta pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en ambas dependencias el día treinta y uno del actual a las una y media de su tarde con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de entenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 15 de Julio de 1880.—
Juan Arenas.

Núm. 680.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR de Maestras de Oviedo.

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en el capítulo III, artículo 12 del Reglamento de esta Escuela Normal de Maestras, la matrícula para el curso académico de 1880-81 se abrirá y cerrará el 15 y 30 respectivamente de Setiembre próximo, ambos inclusive.

Las que deseen inscribirse en ella para cursar primer año de estudios, presentarán en la Secretaría de la Escuela durante el término señalado y con arreglo a lo que previene el artículo 13 del citado Reglamento:

1.º Solicitud en papel correspondiente y cédula personal. En la misma solicitud el padre, tutor ó esposo, si fuere casada, manifestará su autorización para que pueda inscribirse en la matrícula y el nombre y domicilio de la persona con quien deba entenderse la Directora en caso necesario.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura parroquial de su domicilio.

3.º Partida de bautismo.

Artículo 14. La matrícula será personal y a la admisión de la aspirante precederá un examen sobre las materias que comprende el programa de la enseñanza elemental de niñas, artículos 2.º y 3.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857; no admitiéndose a la que carezca de

los conocimientos necesarios en ellas y que no dé prueba de aptitud para seguir con aprovechamiento la carrera, tanto en la parte literaria como en las labores propias del sexo.

Artículo 15. Las que fueren aprobadas en el examen de ingreso, pagarán los derechos de matrícula que señala y en los plazos que determina la tarifa vigente para las escuelas de esta clase.

Oviedo 16 de Julio de 1880.—El Secretario, Robustiano Hadrada.

JUZGADOS.

Luarca.

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de la villa y partido de Luarca.

Por el presente hago saber: que en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía de don Galo Coronas, pende pleito ordinario promovido por don Bernardo y don Juan González y Fernández, y don Carlos Suárez García, vecinos de Villartodorey, contra don Francisco Rodríguez y Fernández, vecino de San Pelayo, parroquia de Arbon, todos del término municipal de Villayón, obre nulidad de un expediente posesorio y su inscripción en el Registro de la Propiedad en el cual con fecha trece de Abril último, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Cítese por edictos a don Francisco Rodríguez y Fernández, demandado en estos autos, para que en término de treinta días contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, habilite en forma procurador que le represente y comparezca en los mismos; apéndice de que si así no lo verifica, se continuará por el Juzgado la tramitación del pleito, parándole el perjuicio que haya lugar, insertándose los ejemplares que se libren para fijarlos en los sitios públicos de costumbre y «Boletín oficial» únicamente la parte dispositiva de este auto.»

Y para que tenga efecto lo mandado, libro el presente que firmo en Luarca a quince de Julio de mil ochocientos ochenta. — Francisco Bello. — Por mandado de su señoría, Licenciado, Galo Coronas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 672.

Soto del Barco.

Sesión del día 13 de Junio.

(Continuación.)

Lo quedó igualmente de la relación que remite el Administrador subalterno del partido, de las rentas que percibe la Hacienda en este concejo; y toda vez no responde a los fines que la Administración económica se ha propuesto, se acordó reformarla, con vista de los datos que faciliten los interesados.

Se aprobó el repartimiento de la Territorial para el año económico

de 1880-81; acordándose decir al Sr. Jefe económico que, habiéndose reclamado del Director de la Succursal del Banco en 30 de Mayo los recibos talonarios, aun no los ha remitido.

Se acordó expedir libramiento a favor del Depositario por el cuarto trimestre del encubrimiento sobre la contribución Industrial.

Y se desestimó, dejando a salvo su derecho a los interesados, la instancia producida por D. José López y D. Antonio Menéndez contra D. Ramon Manzaneda, si convecino, por haber colocado en la calle del Moral un cobertizo, habida consideración a que su existencia data de más de año y día, y no embaraza el servicio público.

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Caminos, se autorizó a los vecinos de Arenas, para que, bajo la dirección de don José Suarez, empleen la prestación personal de este año en la reparación del camino que va a Faedo.

Sesión del día 20 de Junio.

A petición de D. Benjamin González Ponte, vecino del Llago, se acordó relevarle del pago de la prestación personal, por haber servido varios días en la reparación del camino que pasó por junto a su casa-habitación.

Vista una instancia suscrita por varios vecinos de la parroquia de Riveras, solicitando se eleve a elemental completa la Escuela de niños de la misma, y obligándose a abonar por término de ocho años las ciento veinticinco pesetas que sufre de aumento el sueldo del Maestro; visto el art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el último censo de población, declarado oficial para todos los efectos administrativos por Real decreto de 18 de Abril de 1879; así se acordó.

Se desestimó una instancia de D. Felipe Carbajal, Depositario de fondos de este Municipio, reclamando el abono de varios gastos ocasionados en la conducción del importe de las cédulas personales de 1877 a 78.

Se acordó que el Depositario de fondos municipales preste la oportuna fianza a responder de ellos dentro del término de ocho días.

Y quedó enterado de haber sido declarado inútil para el servicio de las armas el mozo José García García, número 8, del actual reemplazo.

Sesión del día 27 de Junio.

No concurrió suficiente número de señores concejales, ni hubo asuntos de que tratar.

Sesión del día 4 de Julio.

Dada cuenta de anterior extracto fué aprobado.

Soto del Barco 4 de Julio de 1880.—El Secretario, Wecceslao de la Riva.

ADVERTENCIA.

Se ruega a los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administración, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas a la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remisión del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

CUENTOS PARA REIR
POR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO

Nueva edición.

Agotada la primera edición de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner a la venta esta nueva edición corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galería Humorística» que venimos publicando a 4 reales tomo.

El primer tomo se titula «Ellas» El segundo id. id. «Ellos».

El precio de cada tomo, 4 reales. Los pedidos se dirigirán a la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos a vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

La Comisión liquidadora de don Manuel Gutierrez, vecino de Medina del Rioseco, enagena un resguardo provisional de diez acciones de las minas de manganeso y hierro tituladas «La Confianza asturiana», sitas en los pueblos de Muñas, Ore y Carcedo, del concejo de Valdés, partido judicial de Luarca.

ELLAS Y ELLOS.

Estudiados separadamente hombres y mujeres en los dos tomos de la «Galería Humorística», titulados el primero «Ellas» y el segundo «Ellos», se ha puesto a la venta otro tomo que lleva por título «Ellas y Ellos», conteniendo nuevas y agradables anécdotas y constituyendo una nueva y entretenida obra que completa esta sección de la «Galería humorística.»

Se venden medidas del nuevo sistema, contrastadas, y a precios sumamente módicos, en la Hojalatería de Plácido Alvarez, calle de la Lana, núm. 3.

En el mismo establecimiento se reciben encargos de todas clases, los que se hacen con prontitud y esmero.

Imp. de Amalio Pumares.

Núm. 680

Núm. 680